

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 8 rs. al mes para esta Capital y llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NUM. 27

Miercoles 3o de Diciembre de 1840.

8 C.^{tos}

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 49.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme el decreto siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me al de la *Gobernacion de la Peninsula* lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con la fecha el decreto siguiente.

Doña Isabel II (que Dios guarde), en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el día de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nación magnánima la paz y la tranquilidad decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él, tanto en la Peninsula é Islas adyacentes, como en las posesiones de Ultramar por los delitos cometidos antes de la publicación de este Decreto en la Gaceta del Gobierno.

No son comprendidos en este in-

dulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de estraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomía, de hurto cualificado, de cohecho, de baratería de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafio y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los esceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos *no esceptuados*, que estén fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el termino de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en paises estrangeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en paises tambien estrangeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera Autoridad judicial. El primer termino se cuenta desde la publicacion de este Decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto, sin que preceda el perdon de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdon, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitution ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al Tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparandola con una visita general de procesos y presos. Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los Tribunales, que deben aplicar el indulto. Y lo comunico á V. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840.=Alvaro Gomez=De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos. Albacete 26 de Diciembre de 1840. =Diego Montoya.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Siendo indispensable obtener en esta Intendencia una razon circunstanciada del numero de eclesiasticos que existen en la actualidad en toda la Provincia y en cada uno de los pueblos de su comprension se previene á todos los Ayuntamientos que en el termino de veinte dias contados desde esta fecha remitan á la misma una nota espresiva de todos los que se hallaren avecindados en su respectiva Jurisdiccion. Albacete 24 de Diciembre de 1840.=Manuel de Villaverde.=Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

OTRA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue. «Recaudacion de censos.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la orden siguiente:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real

decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa dias contados desde la publicacion de dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real orden de 23 de Abril de 1838, y remitirlos como hasta aquí á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; esta viéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. Intendente de Albacete.

El Real decreto que se cita es del tenor siguiente.

«Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando aplicar á la Amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de valores como de religiosas, cuyos Monasterios y Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos ó imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en titulos de la Deuda corriente con interés á papel tambien

por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en titulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificación, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los titulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiendose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Partido á 5 de Marzo de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Cuya insercion en el Boletín oficial de esta provincia he dispuesto en cumplimiento

de las prevenciones que se me hacen, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la redencion de censos que se espresan. Alcabete 28 de Diciembre de 1840.
—Manuel de Villaverde.

OTRA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue.

»Venta de edificios de conventos.—Circular. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario. Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal. Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Art. 4.º La Junta de Ventas de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictamen sobre ellos. Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspon-

4
diente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. Tendreislo entendido, y dispondrais su cumplimiento.—De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la Junta de Ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de Arbitrios y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo del mismo y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales á esta Direccion para que la Junta los dirija con su dictamen al Ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.
—Pedro Surrá y Rull.—Señor Intendente de Alcabete."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Alcabete 28 de Diciembre de 1840.
—Manuel de Villaverde.

OTRA.

Siendo continuados los partes que se dirigen á esta Intendencia por la Comandancia de Carabineros de esta Provincia manifestando la circulacion tan escandalosa que se hace de Sal á pretexto de llevar sus conductores las guias ó vendís espedidos por los Comisionados nombrados para la espendicion acordada por la Junta Provincial de Gobierno de esta provincia, cuya venta debio cesar hace mes y medio; se hace saber á todos los conductores de dicho genero, que en lo sucesivo será declarada en comiso cuanta Sal se hallare aunque conducida con la salvaguardia de dicho documento, que no se pudo dar sino por un tiempo limitado. Alcabete 26 de Diciembre de 1840.—Manuel de Villaverde.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

Indice de los Reales Decretos, ordenes y Circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Diciembre de 1840.

Número 19.

Gobierno político: Circular para que se proceda á la eleccion de concejales en los plazos marcados, por los decretos vigentes.

Otra que inserta una Real orden, para la formacion de estados de los nacidos, casados y muertos, con arreglo á los modelos que fueron remitidos.

Circular del Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. del Reino, pidiendo varias noticias, sobre la fecha de en que se planteó esta institucion, aumento ó disminucion que ha tenido, servicios que ha prestado &c.

Número 20.

Gobierno político: Circular insertando una Real orden para que se proceda á la renovacion de los Ayuntamientos con arreglo á los decretos que cita.

Otra Real orden para que cesen las Juntas de las Capitales de provincia denominadas auxiliares del Gobierno.

Diputacion provincial: Circular insertando los repartimientos de la nueva contribucion extraordinaria de guerra, para que los Ayuntamientos se dediquen con urgencia á las operaciones que son consiguientes.

Número 21.

Manifiesto dado por la Regencia provisional del Reino á los habitantes de las provincias de Ultramar.

Real orden mandando que todos los empleados que se hallen ausentes del pueblo en que esten destinados se restituyan inmediatamente á él.

Otra sobre que bajo ningun pretesto subsistan establecimientos de enseñanza opuestos en su organizacion á lo prevenido por las leyes.

Intendencia de Rentas: Circular comunicando el nombramiento de D. Manuel Villaverde para Intendente de esta provincia.

Otra encargando la cobranza de todos los descubiertos de contribuciones.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Número 22.

Relacion de los distritos militares en que queda dividida esta provincia.

Circular del Sr Protector de la facultad Veterinaria, prohibiendo el egercicio de las profesiones de Albeitar, Herrador y Castrador á el que no tenga el competente título.

Tesoreria de Rentas: Estado de los caudales ingresados en la caja de liquidos, y la distribucion que de ellos se ha hecho en el mes de Octubre.

Número 23.

Gobierno político: Circular señalando á los Alcaldes constitucionales encargados del ramo de proteccion y seguridad pública los dias que han de presentarse á hacer la liquidacion de los documentos espendidos.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Otro de la Intendencia militar del distrito de Valencia para la contrata por cuatro años de los utensilios de Ceuta, Campo de Gibraltar y San Fernando.

Estado de liquidaciones de suministros hechos en todo el mes de Noviembre.

Número 24.

Circular de este Gobierno político para la captura de Antonio Hernandez, desertor del 2.º Regimiento de Artilleria.

Otra invitando á una nueva suscripcion para atender á la falta de vestuario del Regimiento provincial de Chinchilla.

Otra de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden por la que se ha servido la Regencia del Reino acceder á que el arriendo de Aguardiente y Licores que estaba á nombre de D. Ramon de Llano se traspase á D. Mariano Carsi.

Relaciones de las libranzas giradas, pagadas y pendientes de pago en el Establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre.

Número 25.

Gobierno político: Circular del Sr. Director de Montes y Plantios del Reino, sobre que todas las medidas agrarias que se hagan sean en pie de Burgos.

Otra de la Intendencia de Rentas de esta provincia previniendo que concluido el mes presente, se despacharán apremios para hacer efectivos los débitos de contribuciones atrasadas y corrientes.

Audiencia territorial: Circular insertando el Real decreto, que concede Amnistia á los procesados por delitos políticos.

Otra por el que la Regencia provisional del Reino reencarga el exacto cumplimiento de los decretos vigentes para que no se den dimisorias ni conferan ordenes mayores.

Real orden previniendo que los Exhortos que hayan de pasarse á paises estrangeros, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Tesoreria de Rentas: Estado de los caudales que han ingresado en la caja de liquidos en el mes de Noviembre, y la distribucion que de ellos se ha hecho.

Número 26.

Real orden que previene las disposiciones que se han de observar en las operaciones para las elecciones de Diputados y propuesta de Senadores.

Circular de la Diputacion provincial expresando haber recibido algunas cartas de pago del importe del servicio de trasportes.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Real orden: para que los tenedores de Libranzas pasen una nota con arreglo al Modelo que acompaña, de las que existen sin satisfacer.

Ministerio de Hacienda militar: Circular co-

municando la orden, para que desde fin del presente mes cese la Racion de etaba que se facilitaba á las clases en posesion de sus destinos.

Tesoreria de Rentas: Estado de los Caudales que han ingresado en las Cajas de Toteles en el mes de Noviembre, y de la distribucion que de ellos se ha hecho.

Número 27.

Real decreto concediendo indulto general á todos los presos que sean capaces de él.

Circular de la Intendencia de Rentas, pidiendo una razon circunstanciada del número de Eclesiásticos que ecisten en la actualidad.

Otra de la misma Intendencia, sobre redencion de censos, pertenecientes á Conventos suprimidos, insertando la Real orden vigente.

Real orden que se cita en la anterior circular declarando en estado de redencion dichos censos.

Otra circular insertando la Real orden que señala 60 dias para que los Ayuntamientos hagan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones en solicitud de edificios pertenecientes al Estado, para aplicarlos á objetos de utilidad.

Otra prohibiendo la circulacion de Sal, aunque los conductores lleven las guias ó vendis expedidos por los Comisionados, nombrados por la Junta de Gobierno de esta Provincia.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

... de la Intendencia de Rentas de esta provincia, insertando la Real orden que se cita en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1808, en virtud de la cual se declara que los censos de las librerías giradas pagadas y pendientes de pago en el establecimiento de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion en los meses de Octubre y Noviembre de 1808.

